



JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.

98 FEB 12 PM 12:44

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

5 de febrero de 1998

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaales
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Edificio Capital Center
235 Ave. Arterial Hostos Piso 9
San Juan, Puerto Rico 00918-1453*

Estimada licenciada Forsythe Isaales:

El 30 de enero de 1998 a las 10:02 a.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento de Ética y Conducta Profesional.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5746.

Cordialmente,

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

RMC/lc

c:

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

1. El *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el día 23 de enero de 1998.
2. Tanto la Presidenta, como los Miembros Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aprobaron dicho Reglamento. Los nombres de éstos son los siguientes:

Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta

Ing. Casandra López - Miembro Asociado

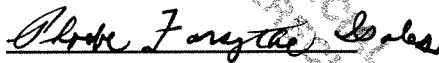
Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado
3. El día 11 de diciembre de 1997, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento de Ética y Conducta Profesional*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de Radicación del *Reglamento de Ética y Conducta Profesional*: 30 de enero de 1998
6. Número de Reglamento: 5746 10:02A.07
7. Agencia que aprobó el *Reglamento de Ética y Conducta Profesional*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

CERTIFICACIÓN

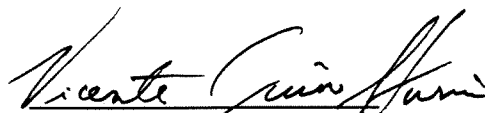
CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico".

Rico de 1996", que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 1998.



Phoebe Forsythe Isales
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociado

Gobierno de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

Reglamento de Ética y Conducta Profesional

San Juan, Puerto Rico
5 de noviembre de 1997

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

INDICE

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN	1
Artículo 1. Base Legal	1
Artículo 2. Propósito	1
Artículo 3. Publicidad	2
Artículo 4. Aplicabilidad	2
Artículo 5. Términos Utilizados	3
Artículo 6. Disposiciones de Otros Reglamentos	3
SECCION II: DEFINICIONES	3
Artículo 1. Definiciones	3
SECCION III: CONDUCTA PROFESIONAL REGLAMENTADA	7
Artículo 1. Deberes Generales de los Empleados y Funcionarios Públicos	7
Artículo 2. Prohibiciones Éticas de Carácter General	9
Artículo 3. Uso de Información Confidencial	10
Artículo 4. Relaciones con Compañías de Telecomunicaciones, Otras Compañías, Empleados o Negocios	10
Artículo 5. Actividades Políticas	11
Artículo 6. Conducta del Juzgador en Procedimientos de Negociación, Arbitraje, Vistas Administrativas y Procedimientos Análogos	12

Artículo 7.	Actividades Permisibles	14
SECCION IV: VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO		14
Artículo 1.	Procedimiento de Querella	14
Artículo 2.	Penalidad	15
SECCION V: DISPOSICIONES LEGALES		15
Artículo 1.	Cláusula de Separabilidad	15
Artículo 2.	Vigencia	16

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

La responsabilidad y conducta ética y la integridad moral son principios rectores que la sociedad puertorriqueña le exige y reclama a los funcionarios y a las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. A los fines de implantar éste mandato y reclamo, la asamblea legislativa aprobó la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La conducta ética e integridad moral es básica al buen y eficiente funcionamiento de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, así como para mantener el respeto y la confianza del pueblo puertorriqueño en la Junta.

Artículo 1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 5 de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; la Ley 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 2. Propósito

Por la presente se crea este Reglamento con el propósito de promover y preservar la integridad de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y los funcionarios y empleados que en ésta laboran; y regular toda relación entre los funcionarios y empleados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de

Puerto Rico y las Compañías de Telecomunicaciones y para mantener las más altas normas de sana administración pública, honestidad, integridad, e imparcialidad. Este Reglamento tiene el propósito de establecer normas de conducta ética aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Publicidad

La Junta proveerá una copia de este Reglamento a cada una de sus funcionarios y empleados, para su información y conocimiento. Estos firmarán un documento como evidencia de haber recibido este Reglamento. La Junta unirá este documento al expediente de personal de cada funcionario y empleado. Además, conservará una copia de Reglamento junto con los demás Reglamentos aprobados por la Junta y otra copia en la oficina de Recursos Humanos de la Junta, e informará a todos los funcionarios y empleados el lugar en que dichas copias estarán disponibles para examen.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento aplica y cubre:

- A. Toda persona natural que ocupe un cargo o empleo como empleado público o funcionario público en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Comprende los empleados regulares o irregulares, los que prestan servicios por contrato, los de nombramiento transitorio, los que se encuentren en período probatorio y los de servicio de confianza.
- B. Toda la conducta aquí reglamentada que se de en o fuera del lugar y horas de trabajo.

Artículo 5. Términos Utilizados

La palabra utilizada en singular incluye el plural y viceversa. Además, el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 6. Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Junta o la Oficina de Ética Gubernamental; Orden Ejecutiva o ley, hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

SECCION II: DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A. Compañía de Telecomunicaciones

Persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósito de este Reglamento.

B. Comunicación Ex-Parte

Cualquier Comunicación: (a) escrita que no haya sido notificada a las demás partes de un procedimiento ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto

Rico; (b) oral que no haya sido notificada y que se haga sin conocimiento de las demás partes de un procedimiento ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Estas deben de estar dirigidas a los méritos o la resolución del procedimiento.

C. Conflicto de Intereses

Aquella situación en la que el interés personal o económico del empleado público o funcionario de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público y las funciones y misiones de la Junta.

D. Empleados

Los funcionarios y empleados públicos que laboran en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico”.

E. Empleados Públicos

Personas que ocupan cargos o empleo en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del estado. Comprende los empleados regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio, los que se encuentran en período probatorio y los de confianza.

F. Funcionario Público

Personas que ocupan cargos o empleos en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o sea que intervienen directamente en la formulación o implantación de la política pública. Incluye los tres miembros de la Junta.

G. Informe Confidencial

Información definida por ley, reglamento, o identificada como información confidencial por una parte en un procedimiento ante la Junta, como lo sería información técnica, financiera u organizacional de una compañía.

H. Interés Económico

La propiedad legal o interés equitativo, aunque sea mínimo, o una relación de director, asesor u otra actividad en la que participe en la toma de decisiones de una compañía de telecomunicaciones o parte. No incluye la propiedad de fondos mutuos o valores comunes o fondos comunes invertidos en el mercado internacional.

I. Junta

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico creada por la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

J. Juzgador

Todo empleado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que labore en trabajos de negociación, arbitraje, vistas administrativas y procedimientos análogos. Esto incluye personal que está a cargo de la toma de decisiones y el personal administrativo que asiste en este proceso.

K. Partes

Incluye cualquier persona que presente una moción, petición, solicitud, querrela u otro documento en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones como parte de un pleito, negociación, o procedimiento donde esté envuelta otra persona, según definido por este Reglamento.

L. Persona

Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad, o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.

M. Presidente (a)

Presidente (a) de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

N. Regalo

Incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos o favores.

O. Telecomunicaciones

La transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la

información enviada y recibida.

P. Unidad Familiar

El cónyuge del funcionario o empleado público, o los hijos o hermanos de éste y sus cónyuges o aquellas personas que comparten con el empleado su residencia legal o que sus asuntos financieros estén bajo su control de jure o de facto.

SECCION III: CONDUCTA PROFESIONAL REGLAMENTADA

Artículo 1. Deberes Generales de los Empleados y Funcionarios Públicos

Todo empleado debe regir su conducta de acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes, los reglamentos y las ordenes ejecutivas en vigor. Su comportamiento será tal, que promueva la confianza del público en la integridad e imparcialidad de la Junta.

Ningún empleado debe tener intereses económicos en las compañías de telecomunicaciones reguladas por la Junta.

Todo empleado y funcionario público deberá:

- A. Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
 - 1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
 - 2. Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.

3. Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
 4. Perder su completa independencia o imparcialidad al actuar.
 5. Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
 6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 7. Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.
-
- B. Conducirse de tal forma que el trabajo de la agencia se lleve a cabo eficientemente y observar cortesía, consideración y prontitud al tratar con el público y la clientela de la Junta.
 - C. Conducirse en su vida privada de forma tal que su conducta no traiga descrédito a la Junta.
 - D. Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la Junta.
 - E. Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.
 - F. Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.
 - G. Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 2. Prohibiciones Éticas de Carácter General

- A. Ningún funcionario o empleado público solicitará ni aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él o para algún miembro de su unidad familiar, bien alguno de valor económico, incluyendo propinas, descuentos, regalos, promesas, préstamos, favores o servicios, como pago por o al realizar los deberes y responsabilidades de su empleo.
- B. Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él o para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios, a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado favorezca a esa entidad, o persona.
- C. Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su empleo para propósitos ajenos al mismo, y mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con el empleo, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto, con autorización emitida por autoridad competente. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.
- D. Ningún funcionario o empleado público en su carácter oficial, podrá intervenir, para obtener un beneficio, en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga interés pecuniario o de índole alguna.
- E. Ningún funcionario público podrá emplear, nombrar, promover o ascender a un puesto, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo por afinidad, si dicho

contrato, ascenso o trabajo se basa exclusivamente en razones de parentesco.

Artículo 3. Uso de Información Confidencial

Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información definida por Ley o Reglamento como confidencial, o identificada como información confidencial por una parte en un procedimiento ante la Junta adquirida durante el desempeño de su empleo, para obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar, o para otra persona, negocio o entidad.

Artículo 4. Relaciones con Compañías de Telecomunicaciones, Otras Compañías, Empleados o Negocios

- A. Ningún funcionario o empleado público aceptará o mantendrá un empleo, relaciones contractuales o de negocios o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, con una persona, negocio o entidad que esté reglamentada por la Junta. Esta prohibición no se entenderá como una limitación de los funcionarios o empleados públicos, en su carácter privado, a mantener contratos personales con dichas personas por los servicios que éstas brindan en la comunidad puertorriqueña en general o una parte de ella como lo sería el contrato para servicios de telefonía o cable televisión.
- B. Ningún funcionario o empleado público podrá, como parte de sus funciones oficiales y en representación de la Junta, llevar a cabo un contrato con cualquier persona, negocio, o entidad con la cual, antes de ser empleado de la Junta, o en el presente, él o algún miembro indirecto de su unidad familiar tenga directa o indirectamente interés pecuniario alguno.
- C. Todo funcionario o empleado público evitará la mera apariencia de un

conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público.

Todo funcionario o empleado público que considere que existe un conflicto de interés con sus funciones en la Junta, o que una acción oficial que éste pudiere tomar constituiría una violación a las prohibiciones establecidas en este Reglamento, deberá informar de ese hecho, por escrito, al Presidente (a) de la Junta, detallando la situación y los intereses o actuaciones en conflicto. Además, entregará copia de dicha comunicación a su supervisor inmediato.

El funcionario o empleado público deberá abstenerse de participar en dicho asunto hasta que reciba una comunicación escrita del Presidente (a) de la Junta autorizando su participación.

- D. Ningún funcionario o empleado público podrá representar, asesorar o servir como perito a personas o compañías de telecomunicaciones en litigios, vistas, audiencias públicas, negociaciones y otros, excepto que tal acción sea una propia de sus funciones en la Junta.

Artículo 5. Actividades Políticas

- A. Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa, ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.
- B. Ningún funcionario o empleado público deberá participar en actividades políticas o civiles que estén relacionadas con asuntos presentes y futuros ante la consideración de la Junta. Esta prohibición no se entenderá como una limitación de los funcionarios o empleados públicos a participar en eventos electorales o plebiscitarios en relación con estos asuntos.

Artículo 6. Conducta del Juzgador en Procedimientos de Negociación, Arbitraje, Vistas Administrativas y Procedimientos Análogos .

- A. Ningún Juzgador o empleado solicitará o, aceptará recibir, o hará una comunicación ex-parte, en relación a una controversia entre dos o más compañías de telecomunicaciones que se encuentre ante la consideración de la Junta.
- B. Toda comunicación ex-parte de una parte sin la presencia de la otra parte (s) está prohibida en todo procedimiento ante la Junta excepto que éstas tengan que ver con los requisitos procesales, el status o calendario de los procedimientos y situaciones análogas, siempre que estos no estén en controversia en la acción ante la Junta.
- C. Ningún juzgador utilizará o será influenciado por información obtenida fuera de la vista o mediante comunicaciones ex-parte prohibidas, para tomar decisiones.
- D. Todo juzgador o empleado que entienda que se le está haciendo una comunicación ex-parte o se le está a punto de hacer, debe indicarle a la persona que inició la comunicación que la misma ésta prohibida y que no debe comenzar o continuar con dicha comunicación ex-parte.
- E. Todo juzgador o empleado que haya recibido una comunicación ex-parte oral que entienda está prohibida, deberá informar de ese hecho, por escrito, al Presidente (a) de la Junta, detallando:
 - 1. El nombre, dirección y la relación a las partes en el procedimiento.

2. El día y hora de la comunicación, su duración y las circunstancias en las que se hizo.
 3. Un resumen de la substancia de la comunicación.
 4. Si la persona haciendo la comunicación insistió en hacerlo luego de ser advertida que la comunicación estaba prohibida.
- F. Toda comunicación ex-parte prohibida y los documentos relacionados con estas se pondrán en un “expediente” público asociado al expediente del caso pero que no será hecho parte del record.
- G. Si el Presidente (a) de la Junta determinara que una comunicación ex-parte se ha llevado a cabo, ésta remitirá copia de la comunicación, si es escrita, o un resumen de ésta a todas las partes en el caso. En el caso que la comunicación haya sido escrita y además voluminosa, sólo se dará una notificación escrita de lo sucedido y el lugar y hora en que los materiales pueden ser inspeccionados.
- H. Ningún juzgador conversará sobre un caso con una parte sin la presencia de la otra parte, excepto en los casos establecidos en este artículo.
- I. El juzgador debe mantener orden y decoro en todo procedimiento ante su consideración. El juzgador debe ser paciente y cortés con todas las partes, sus abogados, testigos y otras personas.
- J. Todo juzgador debe descalcificarse a sí mismo en un procedimiento, si entiende que existe un conflicto de interés o que su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada.

- K. Ningún juzgador o empleado discutirá con abogados de una parte sin que los abogados de la otra parte estén presente.

Artículo 7. Actividades Permisibles

- A. El Presidente (a) de la Junta y personas autorizadas por éste (a) podrán escribir, dar charlas, dar clases, y participar en otras actividades relacionadas con la reglamentación y la administración de la Junta.
- B. El Presidente (a) de la Junta y personas autorizadas por éste (a) pueden presentarse en vistas públicas frente a cuerpos legislativos o ejecutivos.
- C. El Presidente(a) y empleados de la Junta pueden participar en actividades donde su participación sea en beneficio del interés público como lo son comidas, charlas, seminarios, o actividades similares auspiciadas por la industria privada o pública.
- D. Ningún funcionario o empleado público hará expresiones privadas o públicas a la prensa, cuerpos políticos, compañías de telecomunicaciones sus empleados, agentes, o abogados, o demás personas en referencia a casos frente a la Junta, los trabajos y reuniones de la Junta o cualquier información, no pública, de la Junta sin la autorización de el Presidente (a).

SECCION IV: VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Procedimiento de Querella

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será encausado según lo dispuesto por el Reglamento de Personal del Servicio de Empleados de Carrera y

el Reglamento de Personal de Empleados de Confianza de la Junta.

Artículo 2. Penalidad

- A. La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento puede ser penalizada, en los casos aplicables, con cualesquiera de las siguientes sanciones administrativas impuesta por la autoridad correspondiente.
 - 1. Amonestación escrita.
 - 2. Suspensión de empleo y sueldo.
 - 3. Destitución o despido.

- B. Toda persona que viole intencionalmente las disposiciones de este Reglamento será sancionado con suspensión de empleo y sueldo y en los casos aplicables, de mediar circunstancias graves, con destitución o despido. Se entenderá, entre otros casos, que una violación ha sido intencional si el empleado o un familiar de éste recibe un regalo.

- C. En ningún caso la suspensión de empleo o sueldo se extenderá por un período de más de treinta (30) días.

- D. En caso de que la violación constituya conducta criminal, el Presidente (a) de la Junta, a su opción, podrá radicar una querrela ante el Secretario de Justicia.

SECCION V: DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1. Cláusula de Separabilidad

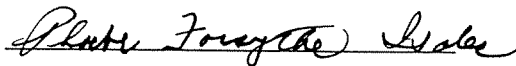
Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o

inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

Artículo 2. Vigencia

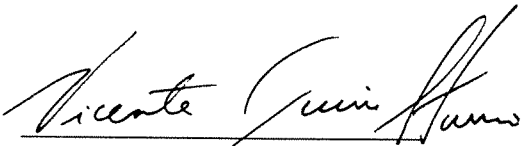
Este Reglamento comenzará a regir en el término de treinta (30) días después de la radicación del mismo en el Departamento de Estado.

Se aprueba el presente Reglamento por acuerdo de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 1997.



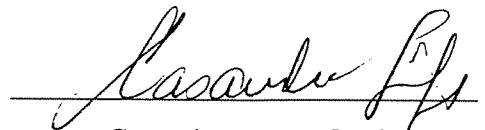
Phoebe Forsythe Isales

Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino

Miembro Asociado



Casandra López Cardona

Miembro Asociado